

GESTIÓN DE NEGOCIOS

Bernardo Pérez Fernández del Castillo¹



I. INTRODUCCIÓN

La gestión de negocios se puede definir como: “Un conjunto de actos jurídicos por el que una persona llamada gestor, se encarga gratuita y voluntariamente de los asuntos de otra persona llamada dueño, sin ser su representante ni estar obligada por la ley”.

La definición legal que da el Código Civil de esta figura jurídica es “El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio”. (1896).

Esta figura en el Derecho Romano se denominaba *negotiorum gestio* y la clasificaban como un cuasicontrato o como un hecho lícito que produce obligaciones.

Algunos autores equiparan la gestión de negocios, a un mandato presunto, tácito u oficioso; o retroactivo; o como una representación indirecta. ¿Por qué es un mandato presunto, tácito u oficioso? porque el gestor actúa interpretando la presunta voluntad del dueño al conservar, defender o incrementar su patrimonio; también es retroactivo, porque la ratificación tiene efectos de un mandato desde que la gestión comenzó, y es una representación indirecta, porque finalmente la ratificación produce los efectos directos e inmediatamente en el patrimonio del dueño del negocio.

En el Derecho Francés, el artículo 1372 contempla la gestión de negocios. Lo interesante es que desde el punto de vista doctrinario y de la metodología francesa, la gestión de negocios es vista como una especie de riqueza (para el dueño) indebidamente recibida, por lo que se genera la obligación de reembolsar al gestor. La gestión de negocios es una fuente de obligacio-

¹ Notario número 140 de la Ciudad de México.

nes, siempre que exista la intención de ocuparse de un negocio ajeno en beneficio del dueño y que, además, se reúnan las siguientes condiciones:

A. Que el dueño del negocio ignore la gestión, ya que si la conoce y la consciente, estaremos en presencia de un mandato y no de una gestión, y si, por el contrario, se opone a la gestión, la acción de reembolso del gestor se verá paralizada.

B. Que el gestor agote todas las medidas suficientes para poner al corriente del problema al dueño del negocio.

C. Que el objeto de la gestión sea finalmente necesaria y útil desde el punto de vista objetivo.

En el Derecho Anglosajón no existe propiamente la gestión de negocios. El derecho al reembolso de los gastos se basa en un *implied contract*, es decir, en el que se presume, sin temor a error, que el dueño del negocio habría consentido en pagar los gastos que generó.

Las características de la gestión del negocio son las siguientes:

1. Se trata de actos voluntarios del gestor, quien no está obligado ni por un mandato ni por disposición legal; actúa voluntaria y gratuitamente.
2. El asunto o negocio es ajeno al gestor.
3. El dueño del negocio no lo tiene que resolver o concluir personalmente.
4. La gestión tiene como fin la utilidad del dueño del negocio y no la del gestor.

Esta figura jurídica tuvo un nacimiento motivado por la fraternidad, solidaridad, caridad, benevolencia, humanidad o altruismo. Por medio de esta motivación una persona auxilia a otra en sus negocios cuando está ausente.

II. UTILIDAD PRÁCTICA DE LA GESTIÓN PARA LA ACTIVIDAD NOTARIAL

El estudio de esta figura es importante y útil en materia notarial, pues en ocasiones se presenta al notario la necesidad de aplicar la gestión de negocios para proporcionar seguridad jurídica y económica al dueño del negocio. Por ejemplo: un migrante que se encuentra indocumentado en los Estados Unidos de América y desea comprar un inmueble en la Ciudad de México. Por falta de visa no puede comparecer ante un *notary public* para otorgar un poder; sin embargo, puede enviar el dinero del precio a su hermano para

que éste como gestor oficioso adquiriera la propiedad por cuenta y a nombre del hermano ausente, a sabiendas que cuando llegue a la Ciudad de México y ratifique la compraventa, pues se considerará que su hermano actuó como mandatario desde que inició la gestión.

Un caso similar podría surgir en una sucesión testamentaria, otorgada ante un notario de la Ciudad de México, cuando uno de los herederos está ausente y no hay un mandatario que actúe en su nombre. Otra persona como gestor, puede aceptar la herencia o el legado y con ello se nombra un albacea que defienda los bienes del haber hereditario que pudieran estar en peligro y así también los adjudique, en términos del testamento.

Otro ejemplo, son los actos denominados *ultra vires* es decir, cuando el administrador o apoderado de una persona moral o de un comerciante, celebre actos que exceden sus facultades. En este caso, los actos realizados, pueden ser aceptados y ratificados por la sociedad en una asamblea o bien, por el comerciante expresamente. Estos actos tendrán efectos retroactivos como si el gestor hubiese recibido un poder para tal efecto. Con frecuencia los apoderados o representantes con facultades únicamente de administración, celebran por ejemplo, contratos de comodato que requieren de una cláusula especial o, por lo menos representación para actos de dominio. No obstante, si posteriormente el dueño del negocio reconoce sus efectos se retrotraen a la fecha de inicio de su gestión. Es común que el dueño del negocio se exprese de la siguiente forma: “La asamblea reconoce y ratifica todos los actos jurídicos realizados por el administrador o mandatario...”

Art. 2583. (C.C.).—Los actos que el mandatario practique en nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos, con relación al mismo mandante, si no los ratifica tácita o expresamente.

Art. 289 (C.com.).—En las operaciones hechas por el comisionista, con violación o con exceso del encargo recibido, además de la indemnización a favor del comitente de daños y perjuicios, quedará a opción de este ratificarlas o dejarlas a cargo del comisionista.

III. LA RATIFICACIÓN

En el caso de la gestión de negocios se le llama ratificación al reconocimiento que hace el dueño del negocio de los actos realizados por el gestor ya sea en forma tácita o expresa. Como se desprende de los artículos transcritos, así como del 1906 del Código Civil “La ratificación pura y simple del

dueño del negocio, produce todos los efectos de un mandato.” En tratándose de bienes inmuebles, ésta tendrá que hacerse en escritura pública e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

A este respecto Alfonso X *El Sabio* en las Siete Partidas decía:

La ratificación equivale al mandato; de suerte que cuando uno da por firme lo que otro hizo en su nombre, vale tanto como si le hubiese mandado que lo hiciera. (*Ratihabitio mandato aequiparatur*).

Por su parte Messineo² expresaba:

La ratificación implica *hacer propio retrospectivamente* (y, en sustancia aceptar) el contrato surgido por obra de un representante que, en rigor, no era tal. Dicha ratificación suele llamarse ratificación —*aceptación*, o ratificación— aprobación; y tiene *eficacia equivalente a la de procura* dada previamente, porque suple a la insuficiencia de la procura o a la radical falta de poder. Una vez llegada a conocimiento del interesado, la ratificación, que antes era revocable, no puede revocarse.

Asimismo, Gimenez Arnau en su libro de *Derecho Notarial* expresa:

La existencia real e innegable de mandatos verbales, de la gestión de negocios ajenos, y de múltiples casos de urgencia que plantea la realidad de cada día en el ejercicio profesional en los cuales, en la mayoría de las ocasiones un documento incompleto, pero fácil de completar, se impone por encima de las perfecciones técnicas del instrumento público como un sagrado deber de asistencia profesional que el notario debe prestar; es, si no presta esa asistencia, cuando incurrirá en grave responsabilidad legal y moral.

IV. OBLIGACIONES DEL GESTOR

1. Actuar conforme a los intereses del dueño del negocio. Necesita haber la *contemplatio domini*, o sea debe manifestar que actúa por cuenta del dueño.
2. Aplicar la misma diligencia y empeño que utiliza para los asuntos propios. De no hacerlo, tendrá que pagar daños y perjuicios por culpa o negligencia.
3. Actuar de forma gratuita.

² MESSINEO, Francesco, *Doctrina General del Contrato*, La prensa Médica Argentina S.R.L., Buenos Aires, 1986, p. 267.

4. Dar aviso de la gestión al dueño del negocio tan pronto como sea posible. Si actúa en contra de la voluntad del dueño, debe responder de los daños y perjuicios.

V. OBLIGACIONES DEL DUEÑO

1. Cumplir con las obligaciones contraídas por el gestor.
2. Pagar los gastos útiles y necesarios desembolsados por el gestor en el desempeño de su gestión.